



Cartagena de Indias D.T y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00165-01
Demandante	KAREN CONSUEGRA PÉREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Falla del servicio – Responsabilidad del Estado por lesiones a civil en operativo de la Policía Nacional - uso de armas de fuego.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ (víctima), ZARELA MARGARITA ORTEGA CONSUEGRA (hija), CLAUDIO ANTONIO ORTEGA VERGARA (compañero); LUIS ALBERTO CONSUEGRA PÉREZ (hermano), RAMONA PÉREZ BARRAZA y LUIS ALBERTO CONSUEGRA MIRANDA (padres), LUIS MARIANO CONSUEGRA MIRANDA y ROSA LINA MIRANDA DE CONSUEGRA (abuelos)

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL



2.3. La demanda¹.

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ Y OTROS, instauraron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

2.3.1. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los accionantes el 10 de junio de 2013.

SEGUNDA: Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a la reparación integral de los perjuicios causados a los demandantes, así:

- Daño moral: A la víctima, su hija y su compañero permanente, el valor de 100 smlmv; a los padres de la víctima 100 smlmv; al hermano y los abuelos de la víctima 50 smlmv.
- Daño a la vida en relación: A la víctima, su hija y su compañero permanente, el valor de 100 smlmv; a los padres de la víctima 100 smlmv para c/u.
- Daño a la salud: a la víctima 300 smlmv.
- Por la violación y afectación de bienes o derechos constitucionales: a la víctima y su hija 300 y 200 smlmv respectivamente para c/u.
- Lucro cesante: el valor de \$800.000 a la víctima, pues era vendedora por catálogo.
- Daño emergente futuro: los gastos que se generen a partir de la recuperación y rehabilitación de la demandante.

2.5. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

¹ Demanda visible a folios 1-7.





La señora KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ nació el 16 de enero de 1986, en el seno del hogar que conformaron sus padres, los señores RAMONA PÉREZ BARRAZA y LUIS ALBERTO CONSUEGRA MIRANDA, con su hermano LUIS ALBERTO CONSUEGRA PÉREZ.

Alcanzada su madurez, conformó un hogar con el señor CLAUDIO ANTONIO ORTEGA VERGARA, con quien concibió a su hija ZARELA MARGARITA ORTEGA CONSUEGRA. Tanto su compañero permanente como su hija, dependían económicamente de la víctima, quien se desempeñaba como vendedora por catálogo, oficio del que devenga ingresos por \$800.000 mensuales.

El 10 de junio de 2013, la joven KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ se encontraba en su casa, ubicada en el barrio el camino del medio, calle Barcelona, cuando se da cuenta que a su hermano lo vienen siguiendo dos agentes de policía, con la finalidad de inmovilizarle la motocicleta que poseía.

Su hermano, para ponerse a salvo, entró en la casa con la motocicleta, y los familiares de éste, salieron a pedirle explicaciones a los policías del porqué lo perseguían, si él era un joven de bien y trabajaba.

Que, los policías se retiraron de la casa, pero a pocos metros, comenzaron a disparar de manera indiscriminada, impactando con el arma de dotación oficial a la señora KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ, quien fue auxiliada por sus familiares, y trasladada a la ESE Hospital Universitario del Caribe.

Debido al impacto de bala, la víctima demandante, ha perdido la movilidad de su pierna derecha, así como la capacidad para sostenerse con la misma, razón por la cual, su calidad de vida se ha desmejorado.

2.6. Contestación de la Demanda Policía Nacional²

Por medio de apoderado judicial, esta entidad dio contestación a la demanda, mediante escrito del 14 de agosto de 2015, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda, en lo que se refiere al perjuicio material, toda vez que considera que la parte accionante no demuestra que la víctima fuera una persona laboralmente activa. Además, al proceso no se acompañó la prueba de la pérdida de la capacidad laboral, que amerite la indemnización pretendida.

Propone la excepción de falta de legitimación por activa, argumentando que con la demanda no se aportó ninguna prueba, en la que se pudiera verificar, que el señor CLAUDIO ORTEGA VERGARA, es el compañero permanente de la

²Folios 45-54 c. 1





víctima; por ello, debe concluirse que éste no tiene ningún interés en el proceso.

Por otra parte, expone que, la investigación disciplinaria abierta por la Policía Nacional, para esclarecer los hechos que hoy son objeto de demanda, fue archivada debido a que no se encontró suficiente material probatorio que permitiera la plena certeza de la ocurrencia de una falta disciplinaria. Ahora bien, en esta demanda tampoco se ejerció la debida carga probatoria que le correspondía a la parte actora, evidenciándose una escasa actividad probatoria, que resulta insuficiente para demostrar la existencia del daño imputable a los agentes de policía.

III.- SENTENCIA IMPUGNADA³

El Juez de Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2016, resolvió de fondo la controversia planteada por las partes, accediendo a las pretensiones de la demanda, al encontrar demostrado los tres elementos de la responsabilidad del Estado, de acuerdo con lo consignado en la historia clínica del Hospital Universitario de Cartagena, y las declaraciones rendidas por los testigos citados al proceso, quienes presenciaron los hechos.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

4.1 Recurso de apelación de los demandantes⁴

Mediante escrito del 5 de octubre de 2016, el apoderado de los accionantes interpone recurso de apelación, manifestando que en primera instancia no se reconocieron en debida forma los perjuicios morales, en la medida en que la pérdida de capacidad laboral de la víctima fue valorada en 11.19%, y en la tabla en la que el Consejo de Estado el perjuicio moral se tasa en 20 smmlmv para la víctima, padres, hija y compañero permanente; y en 10 smmlmv para los abuelos y el hermano. Sin embargo, en la sentencia solo se reconoció 10 y 5 smmlmv, respectivamente.

Sostiene, que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral también debe ser tenido en cuenta para liquidar el lucro cesante, pero el Juez a quo, solo tuvo en cuenta los 20 días que duró incapacitada la actora.

³ Folio 239-246 c. 2

⁴ Folio 248-250 c. 2





Afirma, que el a quo erró su interpretación al considerar que los demandantes no tenían derecho a los perjuicios por la afectación a los bienes constitucionalmente protegidos, pues ya se les había reconocido el daño a la salud; no teniendo en cuenta que, el daño a la salud y la afectación a los bienes constitucionalmente protegidos no tienen ninguna relación.

Reprocha el hecho de que no se haya condenado en costas y agencias en derecho, puesto que es conocido que toda demanda acarrea gastos que deben ser asumidos por la parte vencida.

4.2 Recurso de apelación de la entidad demandada⁵

Mediante escrito del 7 de octubre de 2016, el apoderado de la Policía Nacional, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, manifestando que no existe prueba concluyente que demuestre el hecho dañoso alegado por los actores, sin embargo, el Juez lo da por demostrado solo con los testimonios que se recaudaron con la audiencia de pruebas, llevada a cabo el 21 de enero de 2016, en los cuales se afirma que fue la policía quien disparó.

En ese sentido, argumenta que, si bien existen lesiones que fueron causadas con arma de fuego, a la señora Karen Consuegra, ello no implica que la misma haya sido causada por acción u omisión de la autoridad pública; pues no hay prueba de balística que demuestre que la ojiva haya sido percutida por un arma de dotación oficial de alguno de los oficiales que participaron en el operativo.

Expone, que en la audiencia de pruebas se incorporó al proceso el dictamen pericial de la Junta Regional de Invalidez, sin embargo, a la diligencia no asistió ningún perito para efectos de que se realizara la contradicción del dictamen, por lo que no puede tomarse en cuenta dicha prueba. Así las cosas, al no dársele valor a dicho dictamen, no existen bases que soporten el daño alegado, ni las pretensiones de los demandantes, por lo cual estas deben ser negadas.

V.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante Tribunal Administrativo de Bolívar, el 1 de diciembre de 2016⁶, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del

⁵ Folio 251-253

⁶ Folio 3 c. de apel.





recurso el 11 de mayo de 2017⁷; y, a correr traslado para alegar de conclusión el 28 de junio de 2017⁸.

VI.- ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte Demandante: no presentó alegatos.

4.2. Parte Demandada⁹: presentaron sus alegatos el 13 de julio de 2018, ratificándose en lo manifestado en las contestaciones de la demanda y el recurso de apelación.

4.3 Ministerio Público¹⁰: Por medio de escrito del 28 de septiembre de 2017, expuso su concepto, sin embargo, el mismo es extemporáneo, teniendo en cuenta que la notificación del auto de alegatos fue el 29 de junio de 2017, y el plazo para que el procurador presentara concepto venció el 31 de julio de 2017.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 Control De Legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente caso está dirigido a determinar si las pruebas aportadas al procesos son suficientes para encontrar demostrada la responsabilidad administrativa del Estado, por el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de la Policía Nacional; y en consecuencia, hay lugar a indemnizar a la familia del señora KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ.

⁷ Folio 5 c. de apel.

⁸ Folio 9 c. de apel.

⁹ Folio 11-13 c. de apel.

¹⁰ Folio 14-21 c. de apel.





En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea positiva, deberá esta Corporación entrar a estudiar la condena impuesta en primera instancia, a efectos de verificar si la misma se encuentra bien liquidada o no

7.4 Tesis

La Sala de Decisión, conociendo el fondo del asunto, REVOCARÁ la sentencia de primera instancia, al encontrar que no se logró probar que la herida causada a la señora KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ proviniera de un arma de dotación oficial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, ni siquiera se pudo demostrar que, efectivamente, las personas que el 10 de junio de 2013 llegaron a la casa de la demandante persiguiendo a su hermano, eran verdaderos agentes de la Policía Nacional, toda vez que los testigos traídos a este proceso ordinario, y al disciplinario, manifestaron que no podían reconocer a los dos agresores porque éstos nunca se quitaron el casco, y los relación con la institución pública demandando por el uniforme.

Así las cosas, al no hallarse prueba de que fueron efectivamente unos agentes de policía quienes accionaron su arma de fuego en contra de la señora KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ, no es posible endilgar responsabilidad a dicha entidad.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

7.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7.5.1. Responsabilidad Admirativa del Estado

La acción promovida por el actor es la de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código Contencioso Administrativo y cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la acusación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

ART. 86 CCA. - Modificado. L. 446/98, art. 31. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión,, una operación administrativa o la ocupación temporal o



permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa..."

El Consejo de Estado, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual¹¹.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"*¹², así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponía la autoridad para contrarrestarlo¹³.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos

¹¹ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

¹² Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

¹³ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787





u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁴.

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación – conducta activa u omisa- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del Juez, de las falencias en las que incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o, si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero¹⁵.

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos¹⁶:

1. El **Daño antijurídico**, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.
2. El **Hecho Dañino**, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El **Nexo Causal**, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

7.5.2. Uso de la fuerza de la Policía Nacional

Teniendo en cuenta que el demandado es la Policía Nacional, se transcriben

¹⁴Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

¹⁵ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁶ Modernamente conocidos como daño antijurídico e imputación.





a partes del Decreto 1355 de 1970¹⁷ "Por el cual se dictan normas sobre Policía", específicamente en el uso de la fuerza, para el efecto el artículo 29 señala:

"ARTICULO 29. - Solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c) Para asegurar la captura de la que deber ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves."

Sobre este Tópico la Organización de las Naciones Unidas, ha establecido el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General, mediante Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979¹⁸, explicando:

"Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza **sólo cuando sea estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

- a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.
- b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.
- c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas

¹⁷ Norma vigente para la época de los hechos (2012)

¹⁸ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>





menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes."

7.6 Caso concreto.

7.6.1 Hechos probados

- Registro Civil de Nacimiento de KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ, en el que consta que éste nació el 16 DE ENERO DE 1986, y que sus padres son LUIS ALBERTO CONSUEGRA MIRANDA y RAMONA ROSARIO PÉREZ BECERRA¹⁹.
- Registro Civil de Nacimiento de ZARELA MARGARITA ORTEGA CONSUEGRA, en el que consta que es hija de KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ y CLAUDIO ANTONIO ORTEGA VERGARA²⁰.
- Registro Civil de Nacimiento de LUIS ALBERTO CONSUEGRA PÉREZ²¹, por medio del cual se prueba que es hermano KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ.
- Registro Civil de Nacimiento de LUIS ALBERTO CONSUEGRA MIRANDA, por medio del cual se puede constatar sus padres son los señores LUIS MARIANO CONSUEGRA MIRANDA y ROSA LINA MIRANDA DE CONSUEGRA, y por lo tanto, ellos son abuelos paternos de la víctima²².
- Providencia del 24 de enero de 2014, por medio de la cual la POLICÍA NACIONAL da por terminada la investigación disciplinaria en contra de los Patrulleros ROBERTO JOSÉ BOHÓRQUEZ y FREDDY MANUEL SOLANO, por los hechos que hoy son objeto de demanda²³.
- Copia del libro de anotaciones de la policía nacional²⁴.
- Historia clínica de la señora KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ remitida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, de fecha 10 de junio de 2013²⁵.

¹⁹ Folio 23 c. 1

²⁰ Folio 24 c. 1

²¹ Folio 25 c. 1

²² Folio 26 c. 1

²³ Folio 63-74 c. 1

²⁴ Folio 75-96 c. 1

²⁵ Folio 127-165





- Investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, por los hechos en los que resultó herida la señora KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ²⁶.
- Dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, frente a la pérdida de capacidad de la señora KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ, calificándola en un total de 11.19%²⁷.
- Testimonio de los señores LAUDIT MARÍA FERIA VALDEZ (Min 25:25), MARÍA LURDES SARA PAUTT (Min: 17:28), JADER ENRIQUE RUÍZ HERNÁNDEZ (min: 10:09), ADRIANA CAROLINA HUDSON DEL TORO (Min 25:25), EBERT ANTONIO MIRANDA BECERRA (min: 41:15)²⁸.

7.6.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto

Por medio del mecanismo de control de reparación directa, la señora KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ y otros, presentaron demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual solicitan que se declare administrativamente responsable a dicha institución por las lesiones sufridas por la señora KAREN CONSUEGRA, el 10 de junio de 2013.

Argumentan los actores, que los Agentes de la Policía incumplieron sus deberes constitucionales y legales, puesto que, accionaron su arma de dotación oficial contra civiles de manera indiscriminada, desproporcionada e innecesaria.

Para efectos de verificar lo anterior, y establecer si existió una falla del servicio por parte de la Policía Nacional, por el incumplimiento de sus deberes legales, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

Daño Antijurídico.

Como se dejó sentando en líneas anteriores, el daño antijurídico es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

²⁶ Folio 181-219

²⁷ Folio 211-224

²⁸ Acta a folio 112-114 y CD a folio 374





En el presente asunto, no existe discusión alguna sobre la existencia del daño por el cual se reclama indemnización, esto es, las lesiones sufridas por la señora KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ, el 10 de junio de 2013.

El daño en mención, se encuentra demostrado con la historia clínica de la señora KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ remitida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, de fecha 10 de junio de 2013²⁹, en la que se deja constancia de lo siguiente:

"Epicrisis

Síntesis de la enfermedad

Paciente que ingresa con cuadro clínico de 10 minutos de evolución consistente en HPAF³⁰, en región posterior de rodilla derecha, presentando sangrado abundante, dolor e hipoestesias (sic)"³¹,

Historia clínica de urgencias

SE OBSERVA HERIDA CIRCULAR ORIFICIO DE ENTRADA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN REGIÓN POLTEA DE PIERNA DERECHA CON SANGRADO MODERADO, DOLOR A LA PALPACIÓN Y MOVILIZACIÓN CON LIMITACIÓN FUNCIONAL E HIPOESTESIA DE MIEMBRO INFERIOR AFECTADO³².

De esta manera se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad.

La Imputación

Establecida la existencia del daño sufrido por la demandante, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

El art. 90, inc. 1o de la Carta Política, exige -en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado-, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí, que el elemento indispensable -aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

²⁹ Folio 127-165

³⁰ Herida por arma de fuego

³¹ Folio 128

³² Folio 130



En el presente asunto, no cabe duda que la señora KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ sufrió unas lesiones en su integridad física, el 10 de junio de 2013, daño éste que tanto ella como sus familiares le atribuyen a la Policía Nacional. Ahora bien, para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos, se allegaron siguientes pruebas relevantes:

Se allegó al plenario, el expediente contentivo de la investigación disciplinaria adelantada por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, en la que se destaca la declaración de ratificación de la Queja, en la que participaron KAREN VIVIANA CONSUEGRA y MARÍA LOURDES SARA PAUTT, en la que éstas exponen sobre los hechos ocurridos el 10 de junio de 2013, así:

Declaración de la señora MARÍA LOURDES SARA PAUTT:³³

"CONTESTO: Me llamó e identificó como aparece escrito anteriormente, natural de Calamar (Bolívar), fecha de nacimiento 22 julio de 1980, 33 años de edad, de profesión u oficio camarera, estado civil unión libre, dirección de Barrio Camino del Medio calle Barcelona No. 31a-88, celular 3126723837. PREGUNTADO: Diga al despacho si la denuncia que se le coloca de presente fue presentada por usted ante la Fiscalía General de la Nación, si se ratifica en todo su contenido y si la firma que allí aparece es la que usted utiliza en todos sus actos públicos y privados. (Se deja constancia que se le coloca de presente la documentación referida) CONTESTO: si es la denuncia que yo presente, si es mi firma y si me ratifico del contenido. PREGUNTADO: Haga al despacho un relato de lo consignado en la denuncia que se le coloco de presente. CONTESTO: Ese día entre 9:30 y 10:00 de la noche, estábamos sentada en la puerta y vemos cuando viene entrando el sobrino de mi esposo en la moto, diciendo que le abran la puerta y detrás venían los policías pero cuando ellos quisieron llegar ya él había metido moto a la casa, empezaron a discutir, porque ellos querían que él sacara la moto y él no quería sacarla y mi marido les dijo que si la moto tenía algún ilícito que le dijeran a él que él sacaba la moto, y a ellos eso no les gustó, se pusieron rabioso y arrancaron y a mitad de cuadra hicieron el disparo, a mí me roso la costilla del lado izquierdo y a KAREN si la impacto en la pierna, ya y ellos se fueron, y a KAREN la tuvieron que llevar al Hospital, y mi marido salió en busca de ellos averiguar quiénes eran y se supo que era el patrullero BOHÓRQUEZ SUAREZ ROBERTO y SOLANO GUERRERO FREDY, adscritos al CAI de la esperanza. Al día siguiente salimos a colocar el denuncia a la fiscalía. PREGUNTADO: Diga al despacho en qué lugar sucedieron estos presuntos hechos y a qué hora. CONTESTO: en el barrio el camino del medio calle Barcelona 31"-88, entre 09:30 y 10:00 de la noche. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted con antelación había visto a estos policiales que acaba de mencionar. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Haga al despacho una descripción física de estos policiales y diga si usted podría identificarlos. CONTESTO: la verdad es que yo no los vi bien, eso cuando se formó todo ese lío cuando me sentí el quemón yo salí corriendo. PREGUNTADO: Diga al despacho que personas fueron testigos presenciales de los presuntos hechos. CONTESTO: hubieron muchas personas, ROBINSON HERRERA PÉREZ, KAREN, mi suegra la señora ROSA MANCILLA y estaba otro niño que le roso la bala en el pie. PREGUNTADO: Diga al despacho como se llama su cónyuge y como obtuvo él la

³³ Folio 247-248





identificación de los policiales BOHÓRQUEZ SUAREZ ROBERTO y SOLANO GUERRERO FREDY. CONTESTO: Se llama ROBINSON ANTONIO HERRERA PÉREZ, el obtuvo los nombres porque él estuvo en el CAI de la esperanza y de ahí lo enviaron al CAI de Chambacu donde ellos tenían que entregar el turno, y el jefe de ellos que estaba ahí porque no querían llegar los estaban llamando por radio para que llegaran y ellos llegaron y aceptaron los hechos, y mi marido estuvo un cara a cara con ellos y ellos estaban callados. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted fue valorada por esta supuesta lesión, y por quien fue valorada. CONTESTO: yo fui a medicina legal que queda en manga, y me hicieron mi valoración, y fue el mismo doctor que valoro a KAREN. PREGUNTADO: Diga al Despacho, si tiene algo más que agregar, corregir, anexar o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: No."

Declaración de la señora KAREN VIVIANA CONSUEGRA³⁴

"PREGUNTADO: Diga al despacho si la queja que se le coloca de presente fue suscrita por usted, si se ratifica en todo su contenido y si la firma que allí aparece es la que usted utiliza en todos sus actos públicos y privados. (Se deja constancia que se le coloca de presente la documentación referida) CONTESTO: si esta es la firma, si me ratifico de su contenido y si es la firma que yo utilizo. PREGUNTADO: Haga al despacho un relato de lo consignado en la queja que se le colocó de presente. CONTESTO: la noche del 10 de junio mi hermano venía en su moto y los agentes de la policía lo venían siguiendo, en el momento que me paro con mi tía, mi hermano guardó la moto dentro de la casa y mi tío le pregunta a los agentes por qué le van a guardar la moto a mi hermano, ellos responden que porque viene a exceso de velocidad, y a mitad de cuadra hacen el disparo, cuando yo sentí fue un dolor intenso en la pierna, me metí en la casa y ya estaba sangrando, cuando mi tío se dio cuenta que me habían dado a mí salió en búsqueda de ellos, luego a mí me (llevaron al hospital, y luego me entero que a la esposa de mi tío la que hoy aquí me acompaña fue quemada por el proyectil debajo de su seno, no sé si fue el derecho o el izquierdo. Yo me entere como lo había encontrado mi tío, luego que me dieran de alta en el hospital, como mi tío es funcionario del EPA conoce a más de un agente, entonces los agentes del CAI de María Auxiliadora lo ayudaron en la búsqueda que se dio en Chambacu. Ya mi tío no más me dijo eso, que fueron los agentes SOLANO GUERRERO FREDY y BOHÓRQUEZ SUAREZ ROBERTO. PREGUNTADO: Diga al despacho en qué lugar sucedieron estos presuntos hechos y a qué hora. CONTESTO: en la puerta de mi casa el 10 de junio a las 09.30 de la noche, en el barrio Camino del Medio Calle Barcelona No. 31a-8S. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted con antelación había visto a estos policiales que acaba de mencionar. CONTESTO: No, porque incluso mi tío me dice que son del cuadrante de la esperanza, que no les tocaba patrullar por esa zona. PREGUNTADO: Haga al despacho una descripción física de estos policiales y diga si usted podría identificarlos. CONTESTO: no les puedo dar una descripción puesto que al momento que mi tío le va a pedir a ellos una explicación del porque le van a guardar la moto a mi hermano de inmediato ellos arrancan y a mitad de cuadra es que hacen el disparo, así que no le sé decir cuál de los dos hizo el disparo si fue SOLANO o si fue BOHÓRQUEZ. PREGUNTADO: Diga al despacho que personas fueron testigos presenciales de los presuntos hechos. CONTESTO: mi tía ALEIDA PÉREZ BARRAZA, mi tío ROBINSON HERRERA PÉREZ, la esposa de mi tío MARÍA LOURDE SARA PAUTT y los vecinos algunos que estaban en la puerta de su casa mirando, pero los testigos fue los que nombre, ni siquiera mi hermano porque el sale ya cuando me habían dado el disparo. En este estado de la diligencia se deja constancia que no se hicieron presente los indiciados

³⁴ Folio 249-250





Patrullero ROBERTO JOSÉ BOHÓRQUEZ SUAREZ y Patrullero FREDY MANUEL SOLANO GUERRERO. PREGUNTADO: Diga al Despacho, si tiene algo más que agregar, corregir, anexar o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: No"

A folio 262-263, se observa la declaración del señor ROBINSON ANTONIO HERRERA PÉREZ, quien es tío del joven que venían persiguiendo en la motocicleta, y de la mujer herida (hoy demandante), quien expuso:

"PREGUNTADO: Haga al despacho un relato de los presuntos hechos ocurridos para la fecha 10/06/13 a las 21:30 horas, en los que al parecer las señoras KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ y MARÍA LOURDES SARA PAUTT al parecer resultaron lesionadas con arma de fuego, por parte de uniformados de la policía nacional de Cartagena, en el barrio camino del medio calle Barcelona. CONTESTO: siendo aproximadamente las 09:30 de la noche del día 10 de junio del año en curso, me encontraba en mi residencia cenando cuando escuche voces que mi sobrino diciéndole a los primos que le abrieran la puerta para ingresar la moto, en esos mismos instante llegan dos patrulleros de la Policía Nacional se bajaron en la residencia e intentaron ingresar para sacar la moto, me pare y les comente que qué sucedía con la moto de mi sobrino, que si había cometido algún acto ilícito que me comentaran que yo con el mayor de los gustos le sacaba la moto y se las entregaba, eso fue en cuestiones de segundo, el patrullero BOHÓRQUEZ lo único que me comentó fue todo bien tranquilo, no te preocupes que donde lo veamos lo vamos a coger, le comento nuevamente, mira si tú me comentas que el cometió algún ilícito ingreso y coge la moto, simplemente prendió su moto de la policía se montó el patrullero SOLANO y a escasos sesenta o cincuenta metros de mi residencia el patrullero SOLANO sacó el arma y disparó hacia mi residencia, impactando a mi señora MARÍA LOURDES SARA PAUTT y mi sobrina KAREN CONSUEGRA PÉREZ. Lo que pensaron ellos es que yo no los podía reconocer me dirigí hacia el CAI de la Esperanza a sabiendas de que nuestra residencia pertenecía a su jurisdicción pidiéndole que me informaran donde se encontraban los agentes, en vista que nadie me daba razón de ellos me trasladé a la estación de policía de Chambacu y le informé al señor teniente Comandante de la estación lo que me había sucedido, de inmediatamente el señor teniente que desconozco su apellido informó a través de su radio, que le dijeran donde se encontraban los agentes, y en ese preciso momento llego una camioneta de la Policía de derechos Humanos, donde se encontraba un teniente y fue quien revolucionó y los señores BOHÓRQUEZ y SOLANO llegaron a la estación y los pude identificarlos plenamente, y les comenté que porque habían reaccionado de esa forma si yo les había dicho que si mi sobrino había cometido algún acto ilícito que yo les entregaba la moto, los señores no me contestaron ninguno de los dos, y el teniente les pidió que siguieran a su oficina. PREGUNTADO: Diga al despacho que otras personas son testigos de los presuntos hechos. CONTESTO: hubo varios testigos pero estos testigos no identifican plenamente a los dos policiales ya que el que habló con ellos fui yo, por eso las personas citadas no asistieron a la misma porque no los pueden identificar. PREGUNTADO: Diga al despacho a qué horas sucedieron estos presuntos hechos. CONTESTO: aproximadamente a las 09:30 de la noche. En este estado de la diligencia se deja constancia que no se hicieron presentes los disciplinados. PREGUNTADO: Diga al Despacho, si tiene algo más que agregar, corregir, anexar o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: No."





Declaración de la señora ALEIDA PÉREZ BARRAZA, quien también es tía de joven que venían persiguiendo en la motocicleta, y de la mujer herida expuso:³⁵

"PREGUNTADO: Haga al despacho un relato de los presuntos hechos ocurridos para la fecha 10/06/13 a las 21:00 horas, en los que al parecer las señoras KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ y MARÍA LOURDES SARA PAUTT al parecer resultaron lesionados con arma de fuego, por parte de uniformados de la Policía Nacional de Cartagena, en el barrio camino del medio calle Barcelona. CONTESTO: El 10 de junio yo venía de dar un pésame de la mamá de una amiga cuando llegué a la casa me quede sentada con una comadre charlando y de repente entró el muchacho en la moto con la mujer, y venía a una velocidad duro, cuando el pasó frente donde yo vivo yo le grito que porque le daba tan duro a esa moto, entonces cuando llega a la casa donde mis tías yo siento que viene la moto de los agentes, y sale mi sobrina tía que pasó, la joven que está Herida, y yo le dije yo no sé, va embalado en la moto y diciendo que le abran la puerta, y entonces mi sobrina me dice hay tía la policía, y yo me adelanto a ellos y llego hasta mi casa primero que los agentes, cuando ellos llegan yo les pregunto agentes que pasa que pasa porque vienen así, díganme que está pasando porque igual yo soy de la casa y yo necesito saber porque vienen detrás de él, entonces a mí no me respondieron nada ni media palabra, ellos simplemente la actitud de ellos era de entrar a la casa y quitarle la moto, y entonces sale mi hermano ROBINSON HERRERA PÉREZ, y él les dice buenas noches mi agente, que está pasando, y ellos les dicen no que ese es su sobrino lo vamos a matar, y se fueron a palabras con mi hermano, mi sobrino salió, tío tío me quieren quitar la moto, entonces mi hermano les dijo es verdad ese volumen de esa moto, esas motos así lo persiguen, entonces ellos están en su derecho YONISFER, pero ellos aun con todo eso que mi hermano les está como dando el lado prendieron su moto y se fueron, y cuando ya ellos arrancaron como a una distancia como a cinco o seis casas antes de salir al callejón el agente de atrás, saca la mano y hace el tiro, iba andando e hizo el tiro, mi sobrina dijo me dieron me dieron y empezó la gente alegar con la cuestión que ella gritaba que le dieron que le dieron, ellos hicieron un solo disparo, no habiendo la necesidad de esa actitud, después nosotros nos pusimos a llorar, cuando dice la cuñada mía es que yo me siento, y la bala le roso, y a un primo también le rozo en el pie ya de ahí ellos no regresaron más y nosotros nos dedicamos a llevada al hospital, eso fue todo (o sucedido, igual honestamente algo que sinceramente fue algo sin sentido al actuar). PREGUNTADO: Cuantos disparos al parecer realizaron los policías. CONTESTO, honestamente yo sentí un solo disparo. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted logró identificar a estos policiales. CONTESTO: Sinceramente no, mi hermano sí porque ellos fue el que tuvo mayor conversación con ellos. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si a usted le colocan al frente a estos policiales usted podría identificarlos. CONTESTO: yo no los puedo identificar, porque ellos tenían los cascos puestos, quien los identifico perfectamente fue mi hermano, porque empezó averiguar en los CAI, le dijeron esos son los que están en la esperanza, y mi hermano logró la misma noche identificarlos. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: No. En este estado de la diligencia se deja constancia que no se hicieron presente los disciplinados. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 10:00 horas, y es firmada por los que en ellos intervinieron"

³⁵ Folio 276-277





Declaración del Intendente NEVER HERNÁNDEZ DE LA ROSA³⁶

PREGUNTADO: Diga al Despacho bajo la gravedad de Juramento en que unidad policial y bajo qué cargo desempeñaba sus labores policiales para la fecha 06 (sic) de Junio de 2010. CONTESTO: laboraba en el CAI la Esperanza como integrante de patrulla del cuadrante 6-16 sector OMAIRA SANCHEZ del barrio la candelaria PREGUNTADO: Manifieste al despacho bajo la gravedad de juramento que conocimiento tiene usted, sobre presuntos hechos ocurridos el día 06 (sic) de junio del presente año en jurisdicción del CAI Esperanza, hoy motivo de investigación (se deja constancia que se le pone de presente la queja interpuesta por el señor ROBINSON ANTONIO HERRERA PÉREZ) CONTESTÓ: teniendo en cuenta al leer la queja, para esa fecha pues me encontraba realizando tercer turno de vigilancia y terminando el turno, me encontraba en mi cuadrante en el sector OMAIRA SÁNCHEZ, y se escuchó por radio que una patrulla reportó una persecución de una motocicleta o un vehículo fue un comunicado corto, pero no escuche si la patrulla se había reportado con un indicativo, posteriormente, reportaron un herido con arma de fuego pero no recuerdo si fue una patrulla o la central de radio por el sector de camino del medio, a causa de ese hecho el comandante de estación en ese entonces el señor Teniente TITO HUGO DAZA DÍAZ mando a formar a todo el personal al termino del turno en la estación da chambacú. Eso es lo que me acuerdo con relación a ese caso. PREGUNTADO: Manifieste al despacho bajo la gravedad de juramento, para que o con qué fin los formo el señor TITO HUGO DAZA DÍAZ en la estación de chambacú. CONTESTÓ: El señor comandante de estación mando a formar al personal ya que de acuerdo a ese caso en donde resulto una persona herida según lo recaudado en información por la patrulla de María Auxiliadora, esta patrulla le manifiesta a la central de comunicaciones que al parecer una patrulla de policía había sido la causante de les heridas de la víctima, y pues se desconocía quienes habían sido que patrulla había sido. PREGUNTADO: Manifieste al despacho bajo la gravedad de juramento que ocurrió en esa formación. CONTESTO: (...) ese día el relevo fue tarde, al llegar a la estación se encontraba el señor teniente DAZA junto con el señor subteniente JOINER BAUTISTA LOZADA presidiendo la formación, y mandó a verificar el armamento de todo el personal que soltaba turno que revisaran si la munición estaba completa y habían unos particulares en te entrado de te estación que se podía ver a simple que eran como familiares de la persona herida y estaban colocando la queja. Cuando llegaron los señores patrulleros BOHÓRQUEZ y SOLANO el señor teniente se quedó con ellos y retiró el resto del personal PREGUNTADO: Manifieste al despacho bajo la gravedad de juramento si usted tiene conocimiento de lo que sucedió en ese momento que el señor teniente DAZA se quedó solo con los señores patrulleros BOHÓRQUEZ Y SOLANO. CONTESTÓ no tengo conocimiento porque era muy tarde y yo me retire".

Se deja constancia que entre las pruebas, se hallan los registros del Sistema de Seguimiento y Control de Atención a Casos SECAD123 de la línea de comunicación de la Policía Nacional, en el que se deja constancia del reporte de la Patrulla 6-5, de la persecución que se dio en el barrio camino del medio, callejón Barcelona³⁷. Igualmente, se encuentran los reportes de una mujer herida en dicho barrio, que obedece al nombre de Karen Consuegra, también

³⁶ Folio 308

³⁷ Folio 272



se deja constancia que la Patrulla 6-5 solo escuchó la persecución de la moto blanca (es decir, que dicha patrulla no era la que realizaba la persecución)³⁸

Declaración del teniente TITO HUGO DAZA DIAZ³⁹

"PREGUNTADO: Manifieste al despacho donde laboró usted para la fecha 10/06/13, que funciones y cargo desempeñaba para la fecha en referencia CONTESTO: Creo que estaba de comandante de la estación de policía Bazurto en la metropolitana de Cartagena. PREGUNTADO Sírvase manifestar al despacho que le consta sobre unos hechos materia de Investigación, por parte de este despacho con relaciona a la queja presentada por la señora KAREN VIVIANA CONSUEGRA PEREA y la señora MARÍA LOURDES SARA PAUTT (Se deja constancia que se le pone de presente al declarante mencionada queja así mismo una denuncia suscrita por estas mismas) CONTESTO: No recuerdo de estos hechos apenas es que me estoy enterando de esta queja, no tengo claro este caso, PREGUNTADO Sírvase manifestar al despacho bajo la gravedad del juramento que tiene que decir usted con relación a lo manifestado mediante declaración juramentada obrante en el folio 78 y 79 de la presente investigación, por el señor Intendente NEVER HERNÁNDEZ DE LA ROSA, se deja constancia que se le da lectura a una de las respuestas dadas por este, en donde se relaciona su nombre y apellido. CONTESTO. Si es correcto una patrulla se escuchó por radio pero de la cual no se sabía quién era y cuando se le pregunto que quien era el que iba persiguiendo la moto, nadie se reportó y después se informó por radio de que una muchacha había ingresado a una clínica con una herida de arma de fuego, clínica que si no estoy mal es "Creceer" hay luego la SIJIN, policía SIPOL entre otros para adelantar las averiguaciones y se mandó a formar a toda la vigilancia que estaba en turno de la estación de Bazurto y cuando el personal formo el patrullero BOHÓRQUEZ y su compañero no formamos en ese momento y los esperamos como unos 40 o 50 minutos que llegaron con la excusa de que su moto estaba dañada o pinchada y al entrar a la estación un señor que estaba hay esperando y quien era familia de uno de los heridos este manifestó "ustedes son los que nos dispararon" y nos aclaró que "el muchacho ya se encontraba dentro de la casa y los policías querían sacar la moto y yo nos los deje y al estos policías salir y avanzar un poco uno de ellos saco su arma y nos disparó" esto fue lo que nos manifestó y en ese momento los identifiqué manifestando que ellos eran los que habían estado en su casa y les habla disparado. PREGUNTADO Diga al despacho si para la fecha de estos hechos usted u otro policial les incautaron las armas de fuego a estos dos señores patrullero.-CONTESTO - Yo no pero creo que la sijin adelanto hay un procedimiento con relación a este caso.- PREGUNTADO.- Recuerda usted que funcionarios de la sijin u otro grupo llegaron ahí donde ustedes estaban.- CONTESTO .- No recuerdo ya que llegaron varios policiales y como llegaban a si mismo salían.- PREGUNTADO.- Diga al despacho que manifestaban estos dos policiales con relación a los señalamientos que les estaba haciendo este señor del cual usted manifiesta. CONTESTO.- Pues estos dos policiales manifestaban que ellos no eran que nunca habían estado en dicho procedimiento, así mismo dejo claro que hay estaba también mi Capitán ESTARLY y fue este quien se reunió con este señor y así mismo con los dos señores Patrulleros. PREGUNTADO: Diga al Despacho, si tiene algo más que agregar, corregir, anexar o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: No, No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída, firmada y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 11:45 horas".

³⁸ Folio 271-273

³⁹ Folio 326-327



De las copias simples del libro de minuta de servicios aportados al expediente, visible a folio 282, se evidencia que el día 10 de junio de 2013, los FREDY SOLANO GUERRERO, ROBERTO JOSÉ BOHÓRQUEZ SUAREZ se encontraban en servicio activo, en el CAI la Esperanza. Sin embargo, para esa fecha y hora (8 pm a 12 am), no se halla ninguna anotación en la minuta de servicios, por parte de ninguno de los policías de dicha estación, que dé cuenta de lo sucedido en el Barrio Camino del Medio.

Así las cosas, la investigación en comento culminó con la providencia que milita a folio 63-68 del expediente, en la que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, decidió dar por terminada la investigación adelantada en contra de los referidos patrulleros, al considerar que no existían pruebas suficientes para endilgarles alguna responsabilidad en los hechos que se les imputaba a los patrulleros FREDY SOLANO GUERRERO y ROBERTO JOSÉ BOHÓRQUEZ SUAREZ; toda vez que, solo se contaba con el testimonio incriminatorio del señor ROBINSON ANTONIO HERRERA PÉREZ, quien alegaba ser tío de la víctima y que fue el único que vio a los policiales que llegaron a su casa, puesto que fue quien discutió ellos; sin embargo, nadie más pudo identificar a los patrulleros.

De todo lo hasta ahora expuesto, observa este Tribunal que, dentro de la investigación disciplinaria no se pudo establecer la responsabilidad de los patrulleros FREDY SOLANO GUERRERO y ROBERTO JOSÉ BOHÓRQUEZ SUAREZ, en los hechos por los cuales hoy se demanda; sin embargo, tampoco se logró identificar cuáles fueron los policiales que intervinieron la persecución del joven JOHNIFER CONSUEGRA, puesto que, si bien es cierto que en el sistema de comunicación de la policía se reportó una persecución por parte de una patrulla de la Policía Nacional, no se encuentra registro que brinde información de quienes eran los agentes conformaban esa patrulla, ni en el libro de minutas de la estación se dejó constancia de la ocurrencia de un suceso con tales características, ocurrido el 10 de junio de 2013.

Para esclarecer dichos hechos, se rindieron las declaraciones de los señores LAUDIT MARÍA FERIA VALDEZ (Min 25:25), MARÍA LOURDES SARA PAUTT (Min: 17:28), JADER ENRIQUE RUÍZ HERNÁNDEZ (min: 10:09), quienes manifestaron:

Testimonio de JADER ENRIQUE RUÍZ HERNÁNDEZ (min: 10:09)

"A mí me citaron aquí porque fui testigo de un hecho que ocurrió el 10 de junio del 2013, a mediados de las 9 de la noche. yo me encontraba sentado en mi casa cuando de repente vi una persecución de un joven en una moto de dos policías. El joven ingresó la moto en una casa, los policías se bajaron y quisieron ingresar a la casa; pero las personas que se encontraban allí no dejaron y los policías se disgustaron y empezaron a agredirse verbalmente. Como no pasó a mayores, la policía prendió la



moto y se fue, en el momento que se iban como a 4 casas de la de los hechos, el policía que iban atrás accionó su arma de dotación contra las personas que se encontraban en la casa donde hubo el problema, e hiriendo a la señorita Karen, también quemaron a otra persona que se encontraba ahí. **Se le da la palabra abogada de la parte demandante, para que interrogué:** PREGUNTADO: cuando usted dice que iban correteando a un joven y que este ingreso una casa, por favor sea explícito, y diga a qué joven, si sabe quién, y a qué casa entraron CONTESTÓ: al joven Johnifer que vecino de nosotros, ingresó a la casa que se encuentra al lado de la de Karen. PREGUNTADO: Y el señor Johnifer tiene algún parentesco con la señora Karen. CONTESTÓ: si son hermanos. PREGUNTADO: Sabe usted porque la policía iba correteando a Jonnifer CONTESTÓ: porque en ese momento él no tenía los papeles en regla y pienso yo que de pronto fue porque no quería que le decomisaron la moto. PREGUNTADO: en las agresiones verbales que usted dijo hubo algún momento en el que Karen, los familiares de Karen o los que estaban ahí sacaron algún arma de fuego CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: Propiciaron algún golpe, alguna puñalada a los policías CONTESTÓ: no, ahí no hubo. PREGUNTADO: usted vio que los policías hicieron el disparo CONTESTÓ: Si. PREGUNTADO: solamente los policías eran los que estaban armados CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: cuántos disparos hicieron los policías CONTESTÓ: un solo disparo. **Se le da la palabra al abogado de la parte demandada para que interrogué:** PREGUNTADO: Hace cuánto usted vive ahí en el barrio CONTESTÓ: hace 27 años. PREGUNTADO: usted manifiesta que el disparo fue como a 4 casas, pero en metros, ¿cuánto es eso? CONTESTÓ: a unos 50 metros PREGUNTADO: y usted vio todo lo que pasó CONTESTÓ: Sí señor yo soy vecino PREGUNTADO: A qué hora era más o menos que ocurrió los hechos CONTESTÓ: 9 de la noche PREGUNTADO: y como era la circunstancia de visibilidad de la calle CONTESTÓ: buenas PREGUNTADO: Ese día que clima estaba haciendo CONTESTÓ: No me consta PREGUNTADO: usted escribió la placa la moto CONTESTÓ: no la escribí, no señor. PREGUNTADO: cómo iban vestidos los policías CONTESTÓ: uniformados y tengo que agregarle que no eran de cuadrante porque después de que pasaron los hechos llegaron los policías del cuadrante donde nosotros vivimos, que es el CAI de María Auxiliadora, y los policías que hicieron el disparo eran los del CAI la esperanza PREGUNTADO: y cómo sabe usted que son los del CAI la esperanza CONTESTÓ: porque lo mismos policías que vinieron dijeron que esos no eran los del cuadrante de María Auxiliadora, si no, los del cuadrante de la Esperanza PREGUNTADO: Si usted ve a los policías, los podría identificar CONTESTÓ: No señor ellos no se quitaron Los cascos.

Testimonio de LAUDIT MARÍA FERIA VALDEZ (Min 25:25)

Ese día, por la noche el 10 de junio de 2013, Karen se encontraba en mi casa, cuando vio al hermano que pasó en la moto con su esposa, y ella salió a averiguar qué pasaba. Cuando ella se fue, yo salí, al ver que había mucha gente, salí a recoger a mis niños, cuando yo entré a guardar a los niños escuché un disparo, cuando volví a salir estaba Karen herida. PREGUNTADO: que le pasaba al hermano de Karen CONTESTÓ: él iba adelante, y los policías venían detras, siguiéndolo. Cuando el guarda la moto, los policías se quedan ahí; yo me devuelvo. porque, le repito fui a coger a mis niños que estaban en la calle, cuando ya los meto, que vuelvo a salir a ver qué pasaba, suena el disparo. Yo me devuelvo enseguida. O sea no me di cuenta de nada. PREGUNTADO: cuantos policías habían? CONTESTÓ: dos, había una moto y dos policías PREGUNTADO: cuando usted llegó con Karen hasta donde se encontraba el hermano, OBSERVÓ QUE LOS FAMILIARES DE Karen o donde el muchacho guardó la moto estaban armados? CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: cuantos disparos escuchó. CONTESTÓ: uno solo, cuando





yo escucho el disparo que me devuelvo, yo no alcanzo a llegar hasta allá, pero sí vi a Karen que estaba herida.

Testimonio de MARÍA LOURDES SARA PAUTT (Min: 17:28)

"yo estaba ahí esa noche, eso fue entre las 8 y 9 de la noche, más o menos, estábamos en la puerta, cuando vemos que viene el muchacho en la moto corriendo, y más atrás vienen 2 policías en otra moto. Cuando él mete la moto, ellos quieren sacarla. Entonces la gente les estaba diciendo que si ya él había metido la moto, que porqué quieren sacarla. Los policías se alteraron, y como no pudieron con el personal que estaba ahí, que les decía que porqué iban a sacar la moto si él no estaba haciendo nada malo. Ellos prendieron su moto, y como a tres casas, más o menos, media cuadra, hicieron el disparo. El policía de atrás, es más, a mí la bala me rozó por la costilla, que todavía tengo la marca. Yo también denuncie eso y la muchacha que estaba al lado mío, Karen, le entró la bala en la pierna. Eso fue lo que pasó. **Se le da la palabra a la abogada de la parte demandante, para que le pregunte a la testigo.** PREGUNTADO: con fines aclaratorios, usted habla de un muchacho que iban persiguiendo, quien era ese muchacho al que iban persiguiendo? CONTESTÓ: Johnifer Consuegra, hermano de Karen. PREGUNTADO: con quien iba Johnifer en la moto, porque usted dice "iban" CONTESTÓ: con su mujer, que iba en la parte de atrás PREGUNTADO: sabe usted porque iban correteando a Johnifer los policías? CONTESTÓ: o sea, porque Johnifer venia entrando en la calle, y de pronto había alguna requisa, y los policías se le pegaron atrás, pero como él los papeles del Soat los tiene vencidos él lo que hizo fue que aceleró, y metió la moto en la casa. PREGUNTADO: cuando usted dice que demandó también, a qué se refiere. CONTESTÓ: yo fui a Medicina Legal, porque tuve un quemón, allá estuvo la Fiscalía esa misma noche, yo fui a Medicina Legal, fui a la Fiscalía de Crespo, e hicimos una conciliación en la Fiscalía de Canapote. Ahí llegó un policía, si mal no recuerdo Bohórquez, y dijo que él no se iba a hacer cargo él solo de eso, o sea, él estaba claro de los hechos y de lo que había pasado, pero no tuvimos ninguna conciliación pero el otro policía no llegó, él lo llamó por teléfono y el otro policía le dijo que no iba para allá; entonces como Bohórquez dijo que él no se iba a hacer cargo de eso él solo dijo que siguieran el proceso. PREGUNTADO: usted dice que estaba en la casa donde ocurrieron los hechos, que hacía usted en esa casa? CONTESTÓ: estábamos sentados como siempre que nos sentamos en la puerta de la casa, eso es algo normal PREGUNTADO: y usted que es de la señora Karen, que usted dice que siempre se sientan, CONTESTÓ: somos vecinas, somos amigas PREGUNTADO: como usted estaba en la casa, usted observó si Karen, la familia de Karen, o el hermano de Karen estaban armados. hicieron algún disparo, le pegaron a los policías? CONTESTÓ: no señor, ahí más bien habían unas señoras, las señoras de la casa PREGUNTADO: usted vio cuando los policías hicieron el disparo? CONTESTÓ: sí, ellos hicieron el disparo y yo sentí el quemón enseguida, y yo grité: me dieron; pero cuando yo grito me dieron, más atrás grita Karen: me entró en la pierna me dieron a mí. O sea, yo tengo mi marca, tengo denuncia y tengo todo eso. **Toma la palabra el apoderado de la parte demandada para que interroge a la testigo:** PREGUNTADO: Manifieste las condiciones de visibilidad de la calle ese día. CONTESTÓ: (...) normal, todo bien, calle iluminada. PREGUNTADO: a que distancia estaba usted cuando sucedieron los hechos, CONTESTÓ: en la puerta de la casa donde sucedieron los hechos CONTESTÓ: usted que actitud tomó cuando los policías intentaron sacar la moto. CONTESTÓ: yo me quedé aterrada, uno no se mete en esas cosas, o sea yo estuve ahí, y vi que le decías que porqué querían sacar la moto, que ellos no estaban haciendo nada malo, que si ya la guardaron, ya no podían sacarla de dentro de la casa" (...)



Así las cosas, para efectos de esclarecer las circunstancias fácticas que dieron lugar a la demanda, esta Corporación solo cuenta con los testimonios rendidos dentro del proceso judicial de reparación directa, quienes manifiestan que el 10 de junio de 2013, la policía emprendió una persecución en contra del señor Johnifer Consuegra, hermano de la Víctima Karen Viviana Consuegra; sin embargo, al llegar a la casa del perseguido, éste guardó la moto, hubo una discusión y los policías se retiraron de la vivienda, pero como a media cuadra, realizaron un (1) disparo, que lesionó a la señora Karen Viviana Consuegra y a María Lourdes Sara Pautt.

Ahora bien, advierte esta Corporación, que en el testimonio rendido por SARA PAUTT, ésta afirma solo ser amiga y vecina de la víctima; sin embargo, de la querella presentada ante la Fiscalía General de la Nación⁴⁰ y de la declaración rendida dentro de la investigación disciplinaria adelantada por la Policía⁴¹, se puede concluir que en realidad la declarante es tía de Karen Consuegra y de Johnifer Consuegra; pues, ella así lo confiesa, agregando que es la esposa del tío de éstos, el señor ROBINSON HERRERA PÉREZ.

Este Tribunal reprocha el hecho de que la testigo no haya expresado, desde un principio, su parentesco con la demandante y su familia, que solo se haya limitado a expresar que eran amigas y vecinas, cuando en realidad mantiene una relación sentimental (matrimonio o unión libre) con el señor ROBINSON HERRERA PÉREZ; lo cual la convierte en una testigo sospechosa.

Por otro lado, se tiene la declaración de la señora LAUDIT MARÍA FERÍA VALDEZ, quien en ultimas no es testigo presencial de los hechos, pues en el momento en el que se accionó el arma de fuego, ella se encontraba dentro de su casa, por lo cual no vio quien fue la persona que disparó contra la humanidad de KAREN CONSUEGRA.

Así las cosas, se advierte que el proceso solo cuenta con el testimonio de JADER ENRIQUE RUÍZ HERNÁNDEZ, quien afirma ser testigo presencial en la escena de los hechos, y afirma haber visto como un supuesto policía, porque estaba uniformado como tal, a quien no podría reconocer porque llevaba puesto el casco, disparaba desde su motocicleta en movimiento a la casa donde se encontraba la señora KAREN CONSUEGRA.

Sin embargo, se repite que, no existe prueba contundente que lleve a la certeza de que el 10 de junio de 2013 se haya realizado un operativo o persecución por parte de una patrulla de la Policía Nacional, puesto que, no existe registro de ello en el libro de servicios ni en ningún otro documento, así

⁴⁰ Folio 233

⁴¹ Folio 247-248





como tampoco se logró determinar quiénes eran los supuestos policías que realizaron el operativo en mención.

De acuerdo con lo anterior, la apoderada de la entidad demanda sostuvo, que debe revocarse la decisión de primera instancia, toda vez que no existe prueba concluyente que demuestre el hecho dañoso alegado por los actores, puesto que, si bien existen lesiones que fueron causadas con un arma de fuego, a la señora KAREN CONSUEGRA, ello no implica que la misma haya sido causada por acción u omisión de la autoridad pública; pues no hay prueba de balística que demuestre que la ojiva haya sido percutida por un arma de dotación oficial de alguno de los oficiales que participaron en el operativo.

Considera esta Judicatura que, en efecto, se echa de menos en este caso, la prueba de balística que determine si efectivamente el proyectil extraído del cuerpo de la joven KAREN CONSUEGRA corresponde a aquellos que son de uso privativo de la fuerza pública colombiana.

En ese orden de ideas, se concluye que no existe suficiente prueba en el plenario, que lleve a este Tribunal a la convicción de que efectivamente los hechos registrados el 10 de junio de 2013, son atribuibles a la Policía Nacional, debido a la escasez de las pruebas aportadas al proceso, que impide que se tengan por ciertos los hechos planteados en la demanda.

Teniendo en cuenta lo hasta ahora expuesto, considera esta Sala que no se encuentra demostrada la falla del servicio por parte de los Agentes de la Policía Nacional, toda vez que de las pruebas allegadas al proceso no es posible imputarle responsabilidad alguna a la entidad accionada.

Es necesario aclarar, que este Tribunal no se adentrará en el estudio del recurso de apelación de la parte accionante, como quiera que ello no es necesario, teniendo en cuenta que el mismo estaba encaminado a que se aumentara el monto de la indemnización reconocida en la sentencia de primera instancia; providencia ésta que será REVOCADA por la Sala, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda.

VIII. COSTAS

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte vencida en esta instancia.



IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de septiembre de 2016 por medio de la cual el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda de reparación directa presentada por KAREN VIVIANA CONSUEGRA PÉREZ y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

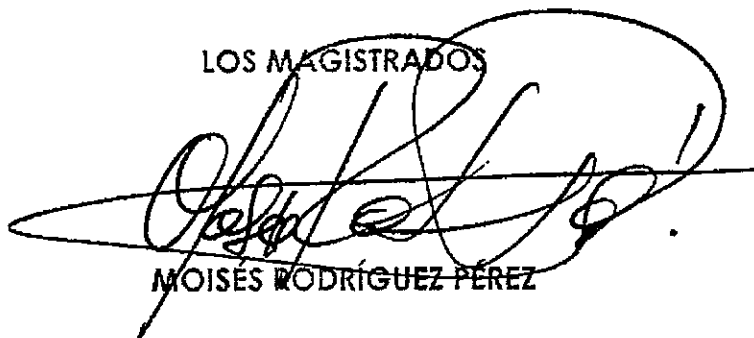
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP, en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en acta No. 50

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

11/11/11

6

